

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez informando que se hace necesario ejercer control de legalidad al interior de presente asunto, Sírvase proveer.  
Cali, 15 de mayo de 2023

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No.929  
Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicación No. 760013110013- 2021-00097-00  
DIVORCIO CONTENCIOSO  
DEMANDANTE: JORGE HOLGUIN CAMPO  
DEMANDADO: MONICA RICARDA GUTIERREZ URREA

Revisado el plenario y a fin de evitar nulidades que afecten el proceso, el juzgado ejerce control de legalidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se establece que por error involuntario en auto No.053 del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener como pruebas de la parte DEMANDADA, LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA, siendo lo correcto tenerse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones. De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión, cambio de palabra o alteración de estas, puede ser corregida por el Juez. El despacho, por lo que de ordenará la precitada corrección.

Ahora bien, se advierte que, en la contestación a la reforma de la demanda, la apoderada de la parte demandada objetó el juramento estimatorio; si embargo el despacho no hizo pronunciamiento alguno en el proveído de fecha 02 de septiembre de 2022, siendo lo procedente proceder de la manera señalada en el artículo 206 del C.G.P.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que aporte las pruebas que sustenten su estimación de conformidad con la norma en cita.

Se advierte que se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba programada para día 27 de mayo del 2023, por lo anteriormente expuesto.

Finalmente, el extremo pasivo allega escrito denominándolo prueba sobreviniente, el cual se incorporará al expediente para que sea valorada en el momento procesal oportuno tal y como lo dispone el artículo 176 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral tercero del Auto No 053 del 20 de enero de 2023, en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que se ha tener como pruebas de la parte demandada, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones.

**2. CONCEDER** al extremo actor el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en atención a la objeción presentada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 206 del Código General de Proceso.

**3. REPROGRAMAR** la audiencia que se encontraba fijada para el para día 27 de mayo del 2023, fijar como nueva fecha para llevar a cabo a la audiencia del art 372 de norma procesal, para el día **29 DE MAYO DEL 2023 A LAS 09:30 A.M.**

**4. INCORÓRAR** el escrito allegado por la parte demandada para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**5. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.